

## LA REDUCCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PACTADA CON UN TRABAJADOR<sup>1</sup>

Lunes, 02 de abril de 2007.

**Un asociado nos consultó si era posible reducir la remuneración pactada con un trabajador.**

Mediante la Ley N° 9463 de fecha 17 de diciembre de 1941, sí es posible la reducción de remuneraciones **aceptada por el trabajador**. De esta manera, la compensación por tiempo de servicios se computa de acuerdo a las remuneraciones ya percibidas, hasta el momento de la reducción y los derechos compensatorios posteriores se computarán de acuerdo a las remuneraciones rebajadas.

Es preciso señalar que en el caso contrario, una reducción inmotivada de la remuneración del trabajador, equivale a un acto de hostilidad que es equiparable al despido, según está regulado en el artículo 30° inciso b).

Sobre el particular, es oportuno hacer mención que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0009-2004-AA/TC, indicó lo siguiente:

*"(...)Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N.º 9463, del 17 de diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30.º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y el artículo 49.º de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido (...)."*

---

---

### JURISPRUDENCIA

---

---

**EXP. N.º 009-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
ROBERTO CASTILLO MELGAR**

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

---

<sup>1</sup> Tomado de la página web de la Sociedad Nacional de Industria.  
Disponible en Internet: <http://www.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/1736/29/>

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Castillo Melgar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 179, su fecha 7 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 10 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Empresa Prestadora de servicios (EPS) SEDAPAR S.A., con el objeto que se declare la nulidad y se deje sin efecto la rebaja de nivel, categoría y remuneración que se le viene aplicando, nulidad que debe hacerse extensiva a los demás actos derivados de la precitada rebaja; asimismo, solicita que se ordene su reposición en la condición de Asesor de Gerencia General, y la restitución de las remuneraciones y demás derechos laborales inherentes al cargo.

Manifiesta que ingresó a laborar en la emplazada por concurso público con fecha 18 de agosto de 1975, llegando a desempeñarse como Asesor de Gerencia General, cargo al que accedió mediante la reasignación dispuesta por la Resolución N.º 20790-96/S-1002, de fecha 20 de diciembre de 1996; que la demandada, mediante Resolución N.º 22240-98/S-1002, de fecha 7 de octubre de 1998, dio por concluida sus labores en el cargo de asesor que venía desempeñando, poniéndolo a disposición de la Gerencia Administrativa, sin que a la fecha tenga un cargo específico, manteniendo la condición de “profesional ambulante”; que, con fecha 15 de marzo de 1999, fue compelido por la emplazada a suscribir una carta mediante la cual solicitó que se le rebaje de nivel, categoría y remuneraciones; y que, posteriormente, con fecha 25 de octubre de 1999, suscribió un convenio formalizando las citadas rebajas; agrega que, sin embargo, con fecha 27 de octubre de dicho año, solicitó revocar dicho convenio, debido a que afectaba derechos irrenunciables. Refiere, asimismo que la mencionada solicitud no fue oportunamente resuelta, por lo que dio por denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo; y que, contra dicha resolución ficta, con fecha 30 de noviembre de 2001, interpuso recurso de apelación, el cual, mediante Resolución N.º 331-2002/S-1002 del 29 de abril de 2002, fue declarado improcedente por la demandada.

Añade que, al haber dispuesto la rebaja de nivel, categoría y remuneración, la demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, a la legalidad, a la defensa y a no ser discriminado, así como los principios de autonomía de la voluntad y de razonabilidad de los actos.

La emplazada contesta la demanda negándola en todos sus extremos, manifestando que el recurrente accedió al cargo de Asesor de Gerencia General mediante la Resolución de Directorio N.º 20790-96/S-1002, la cual califica dicho cargo como de “confianza”, y que la remuneración y la categoría obedecen a la designación en tal cargo. Sostiene que el actor solicitó mediante registro N.º 1018-98, la “recalificación” del cargo de confianza, pedido que fue declarado improcedente; que dicho pronunciamiento no fue impugnado; y que, como efecto de la Resolución N.º 22240-98/S-1002, que dio por concluidas las labores del actor en el cargo de confianza, se lo reasignó en el cargo de Adjunto Legal en la Oficina de Logística, el cual está consignado en el cuadro de Asignación de Personal. Finalmente, respecto al convenio de rebaja de nivel, categoría y remuneraciones, refiere que se trataba de beneficios producto de la designación en el cargo de confianza y que, además, a pesar de no ser necesaria su celebración, pues no eran derechos adquiridos por el trabajador, ese convenio está previsto por la Ley N.º 9463, que permite la rebaja de remuneraciones con autorización del trabajador.

El Noveno Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil II de Arequipa, con fecha 18 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandado desempeñaba un cargo calificado como de confianza, como se desprende de la Resolución N.º 20790-96/S-1002, y que es potestad del empleador el retiro de la confianza a un funcionario en un cargo calificado como tal.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El demandante asumió el cargo Asesor de Gerencia General en virtud de la Resolución N.º 20790-96/S-1002, de fecha 20 de diciembre de 1996, en la cual expresamente se consigna que dicho cargo es de confianza, según lo dispuesto por la Resolución N.º 20225-96/S-1002, de fecha 17 de abril de 1996. Sin embargo, la Resolución N.º 20806-96/S-1002, de fecha 27 de diciembre de 1996, obrante a fojas 112 de autos, deja sin efecto la citada Resolución N.º 20225-96/S-1002, y califica a todos los cargos de funcionarios de la empresa demandada como de carrera. Tal calificación fue ratificada por la Resolución N.º 22138-98/S-1002, de fecha 7 de setiembre de 1998, que incluso califica como cargo de Dirección y Confianza sólo al cargo de Gerente General. Por tal motivo, al 7 de octubre de 1998 –fecha en que por Resolución N.º 22240-98/S-1002 se da por concluida las labores del recurrente en el cargo de Asesor de la Gerencia General– dicho cargo estaba considerado como de carrera, y el actor no podía ser obligado a renunciar al cargo, nivel y remuneración adquirido. Por ello, debe considerarse que es con la emisión de la Resolución N.º 22240-98/S-1002, de fecha 7 de octubre de 1998, que se afectarían los derechos constitucionales alegados por el actor, respecto a la rebaja de nivel y categoría.
2. De autos se advierte que la demanda fue presentada el 10 de julio de 2002, esto es, más de 3 años después de la emisión de la cuestionada Resolución N.º 22240-98/S-1002, razón por la cual el plazo prescriptivo establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, en el extremo de la demanda referida a la rebaja de nivel y categoría, ha operado largamente, no habiendo el recurrente acreditado haber estado en la imposibilidad de defender oportunamente sus derechos presuntamente violados, interponiendo las acciones judiciales o administrativas que le franqueaba la ley.
3. En cuanto a la rebaja de remuneraciones, con las boletas de pago obrantes de fojas 11 a 15 de autos, ha quedado acreditado que el actor siguió percibiendo la misma remuneración que recibía como Asesor de Gerencia General hasta el mes de diciembre de 1999, y que la referida reducción se sustenta en el convenio suscrito con fecha 25 de octubre de dicho año. Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N.º 9463, del 17 de diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, *contrario sensu*, por el artículo 30.º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y el artículo 49.º de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido. Sin embargo, el actor manifiesta que fue compelido por la emplazada a firmar dicho convenio. En ese sentido, este Colegiado considera que la vía del amparo, por su carácter sumario, no es la idónea para resolver dicho extremo de la demanda, tomando en consideración que se fundamenta en un vicio en la manifestación de voluntad del recurrente, lo cual requiere la actuación de pruebas y diligencias dentro de la correspondiente estación probatoria, etapa de la cual carece el amparo. En todo caso, en este extremo, este Colegiado deja a salvo el derecho del recurrente para que pueda ejercerlo en sede ordinaria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Disponible en Internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00009-2004-AA.html>

